SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-085-2019
PERSONAS A NOTIFICAR	SHIRLEY RAMIREZ CORREA, Identificado con Cédula No. 1.110.473.016 T.P. 206.071 CSJ apoderada de confianza de JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO, Identificado con Cédula No.79.267.039; así como a la PREVISORA S.A. compañía de Seguros con Nit. 860.002.400-9 y/o a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No.034 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA NULIDAD
FECHA DEL AUTO	04 DE OCTUBRE DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE EL RECUROS DE REPOSICION ANTE LA DIRECCIÒN TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL (Art.76 de la ley 1437 de 2011)

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 07 de Octubre de 2022.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 07 de Octubre de 2022 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 034 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO No. 112-085-019

En la ciudad de Ibagué Tolima, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-085-019, que se adelanta ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.104 de 15 de octubre de 2019, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

(...) "DESCRIPCION DEL HALLAZGO:

La Ley 769 de 2002, en su artículo 161 establece: CADUCIDAD. *La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la audiencia. El no cumplimiento por parte del funcionario con este término será causal de mala conducta.*

Del análisis a los documentos que conforman los expedientes de cobro coactivo de las infracciones de tránsito F (embriaguez), impuestas durante el periodo diciembre 2013 a septiembre 2016, se estableció que el comparendo que se relaciona a continuación operó la caducidad, teniendo en cuenta que transcurrido seis meses después de impuesto el comparendo no se declaró contraventor mediante acto administrativo:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA

INFRACTOR	CEDULA	No. COMPARENDO	FECHA	INFRACCION	RESOLUCION CADUCIDAD	MANDAMIENTO DE PAGO	VALOR DEL MULTA	OBSERVACIONES
JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA	1,018,420,712	4781205	03/29/2015	F	0054 12/02/2016	NO TIENE	15,464,400	EL 12 DE FEBRERO DE 2016 SE EXPIDE LA RESOLUCION 0054 MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA ORDEN DE COMPARENDO YA QUE HABIAN TRANSCURRIDO MAS DE 6 MESES Y NO SE HABIA DECLARADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRAVENTOR EL MENCIONADO SEÑOR

De la información anterior, podemos concluir que por la falta de diligencia y cuidado en el desarrollo del proceso contravencional en multas de tránsito, la Administración Municipal de Melgar sufrió un presunto daño patrimonial por la suma de ***QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($15.464.400)"*.**

En virtud de lo anterior, a través del auto número 069 del 18 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado No.112-085-019, ante la Alcaldía Municipal de Melgar, habiéndose vinculado como presunto responsable al servidor público para la época de los hechos, señor **José Fernando López Jaramillo,** identificado con cedula No.79.267.039, en su condición de Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Melgar Tolima, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 04 de abril de 2016, **el cual fue** debidamente notificado tanto por aviso (folios 88 – 90) como en forma personal (folio 97), accedió a copias de la totalidad del expediente en dos oportunidades, tal como obra a folios (96, 97, 99 y 119) donde se dejó

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

la evidencia de la entrega de copias. Posteriormente presenta escrito de versión libre y espontánea con el radicado CDT-RE-2021-00000012 de fecha 11 de enero de 2021 (folios 121 – 122).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ALCALDIA MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA
NIT.	No. 890.701.933-4
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	MIGUEL ANTONIO PARRA
CARGO	Alcalde Municipal

2. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

NOMBRE	JOSE FERNANDO LOPEZ JARAMILLO
CEDULA DE CIUDADANIA	No.79.267.039
CARGO	Secretario de Tránsito y Transporte Municipal Periodo del 1º. de julio de 2014 al 4 de abril de 2016.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De conformidad al artículo 44 de la ley 610 de 2000 se hace necesario vincular como tercero civilmente responsable a la siguiente compañía de seguros, la cual tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado, así:

Compañía Aseguradora	**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
NIT.	860.0002.400-2
Póliza	No.3000144
Clase de Póliza	seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparo Contratado	Fallos con responsabilidad fiscal
Fecha de Expedición	12 de septiembre de 2015
Vigencia	5 de septiembre de 2015 al 06 de junio de 2016
Valor Asegurado	$500.000.000,00
Deducible:	0,0 sobe el valor de la pérdida mínima

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

LEYES

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Transito
- ✓ Ley 1383 de 2010 Modificaciones al Código Nacional de Transito
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Decreto 019 de enero de 2012–Modificaciones al Código Nacional de Tránsito
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 30 de septiembre de 2022, con oficio CDT-RE-2022-00003968 la doctora **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá, vinculado al proceso de responsabilidad fiscal, presentó en tres (03) folios, vía correo electrónico, escrito donde interpone una nulidad de las presentes diligencias hasta el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y en otro escrito presenta los argumentos de defensa, el cual fue radicado con la entrada CDT-RE-2022-00003968 de fecha 30 de septiembre de 2022, en el presente auto se atenderá lo correspondiente a la nulidad, el cual se sustenta en:

(...) *En mi calidad de Apoderada del señor José Fernando López Jaramillo, me permito solicitar la* ***Nulidad de las presentes diligencias hasta el auto de apertura*** *del proceso de responsabilidad fiscal, y en su lugar sea vinculados todos los posibles responsables de los hechos objeto de reproche, conforme lo siguiente:*

Causales Invocadas: "irregularidad que afecta el debido proceso y violación del derecho de defensa del implicado"

Argumentos:

Integración Litisconsorcio Necesario.

Es incontrovertible que la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo y por ende, para deducirla, es menester determinar si el implicado obró con dolo o con culpa. Ahora bien, el grado de culpabilidad a partir del cual puede deducirse esa responsabilidad fiscal es establecido por la Ley 610 de 2000 como el de la culpa leve.

Así mismo, el artículo 83 de la Ley 42 de 1993 señalaba (durante su vigencia) de manera expresa que, la responsabilidad fiscal podría comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produjeran decisiones que determinaran la gestión fiscal, así como a quienes desempeñaran funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se estableciera en el juicio fiscal.

El Consejo de Estado[1], en concordancia con esta disposición legal, había señalado que el proceso de responsabilidad fiscal involucra no sólo a servidores públicos sino también puede comprender a los contratistas y particulares vinculados al proceso, que hubieren causado perjuicio al patrimonio de la nación.

Esta aproximación implica, por consiguiente, que la valoración de los hechos y sus consecuencias jurídicas desde la perspectiva fiscal involucra no solamente a quienes figure como autores materiales de las decisiones cuestionadas, sino, también, a quienes hayan obrado como determinadores de las mismas.

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 732, op. Cit; y Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 846, po. Cit.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

De ahí, que revisadas las actuaciones o gestiones surtidas en el proceso contravencional con ocasión al Comparendo No. 478120 de fecha 03/29/2015, se observa claramente que las audiencias no solo eran dirigidas únicamente por mi poderdante en calidad de Secretario de Tránsito Municipal, sino que se realizaban en conjunto con la profesional Universitaria adscrita a dicha dependencia CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO, tal como consta en las actas de audiencia[2], quien elaboraba las actas y coordinaba la agenda para la realización de las próximas audiencias, labores que tenía asignadas conforme al Manual de Funciones del Municipio, por tanto, era la profesional que direccionaba estos procesos y tenía a cargo el archivo de los procesos contravencionales que estaban en trámite:

MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
I. IDENTIFICACIÓN	
NIVEL	**CENTRAL**
DENOMINACION	**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**
CODIGO	**219**
GRADO	**10**
DEPENDENCIA	**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.**
JEFE INMEDIATO	**SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL**
NUMERO DE EMPLEOS	**UNO (1)**
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
Prestar los servicios profesionales relacionados con funciones de transito y transporte municipal en la proyección de los actos administrativos conceptos que permitan cumplir con las misión de Secretaria de transito y transporte.	
III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Proyectar los actos administrativos de primera instancia dentro de los procesos de contravenciones por violación a las normas del Código Nacional de tránsito terrestre dentro del municipio. 2. Expedir conceptos sobre la expedición de licencias de tránsito, trámites de vehículos, matriculas, traspasos, cancelación de matrículas, pignoraciones, certificados de tradición, pagos de impuestos de rodamiento, radicación de embargos y demás procedimientos relacionados con las funciones de la secretaria de transito y transporte del municipio. 3. Adelantar las investigaciones de las causas de accidentalidad y presentar las recomendaciones pertinentes.	

El ente de control, pese a tener las pruebas documentales que acreditan que dentro del proceso contravencional actuaron dos funcionarios de planta en ejercicio de sus funciones, decidió continuarla únicamente contra mi poderdante emitiendo una interpretación sesgada de la realidad procesal.

Tampoco se puede perder de vista que, el señor López Jaramillo en su versión libre indicó dichas circunstancias respecto a la Profesional Universitaria, donde incluso indicó las quejas por actos de corrupción que recibía en contra de la señora CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO, donde usuarios le informaban que al parecer recibía dinero para engavetar los procesos y dejar que operara la caducidad de los comparendos o prescripción de los procesos contravencionales, aspectos que debieron ser objeto de atención por la Contraloría.

La imputación de cargos en contra de mi poderdante como único responsable, si bien se soporta en las funciones que ejerce el Secretario de Tránsito en materia de infracciones de tránsito y procesos contravencionales, omitió realizar dicho análisis respecto de la otra profesional que aparece en las actas de audiencia, pese a que había sido previamente advertida por el investigado en su escrito de versión libre, de ahí, la procedencia de la nulidad deprecada, evidenciándose una irregularidad que afecta el debido proceso, al no encontrarse vinculado a esta altura procesal, todos los posibles responsables, que incluso como se expondrá en el acápite de los argumentos de defensa, la no conclusión de la audiencia o decisión de fondo en contra del infractor de tránsito JUAN MAURICIO RUIZ VILLADA, se debieron a hechos relacionados con la profesional universitaria, escapándose de la esfera de responsabilidad del Secretario de Tránsito.

[2] Ver audiencia del 13 de abril; 27 de abril; 14 de mayo; 27 de mayo y 02 de junio del año 2015.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Omisión entrega de copias digitales del Expediente

No se pasar por alto que, el día 16 de septiembre de los corrientes fue enviado vía correo electrónico, el poder otorgado por el señor López Jaramillo a la suscrita, quien solicitó igualmente, la expedición de COPIA DIGITAL de todo el expediente, donde a la fecha y habiendo transcurrido el termino para presentar descargos y solicitar pruebas al auto de cargos, la Contraloría no ha suministrado las copias requeridas.

Si bien es cierto el 19 de septiembre, la suscrita se acercó a la Secretaria General de la Contraloría para realizar la revisión de expediente, se entregó copia del correo y del poder para que fuera permitido el acceso al expediente y realizaran el envío del expediente de manera digital, por ello, se realizó la revisión y toma fotográfica de algunas piezas procesales, sin embargo, los funcionarios informaron que iban a proceder de inmediato al envío del expediente y reconocimiento de personería para actuar en el proceso, quedé a la espera de las copias para efectuar una revisión completa y minuciosa del proceso administrativo.

Dicha omisión, constituye claramente en una violación al derecho de defensa del implicado, ya que no se pudo obtener copias de la totalidad del expedienté, lo que limita una presentación de argumentos de defensa, revisión de posibles irregularidades en el debido proceso, como son, las notificaciones en debida forma, vinculación de todos los posibles responsables y demás aspectos que pueden resultar relevantes para las resultas del proceso.

Pantallazo envió solicitud de copias:

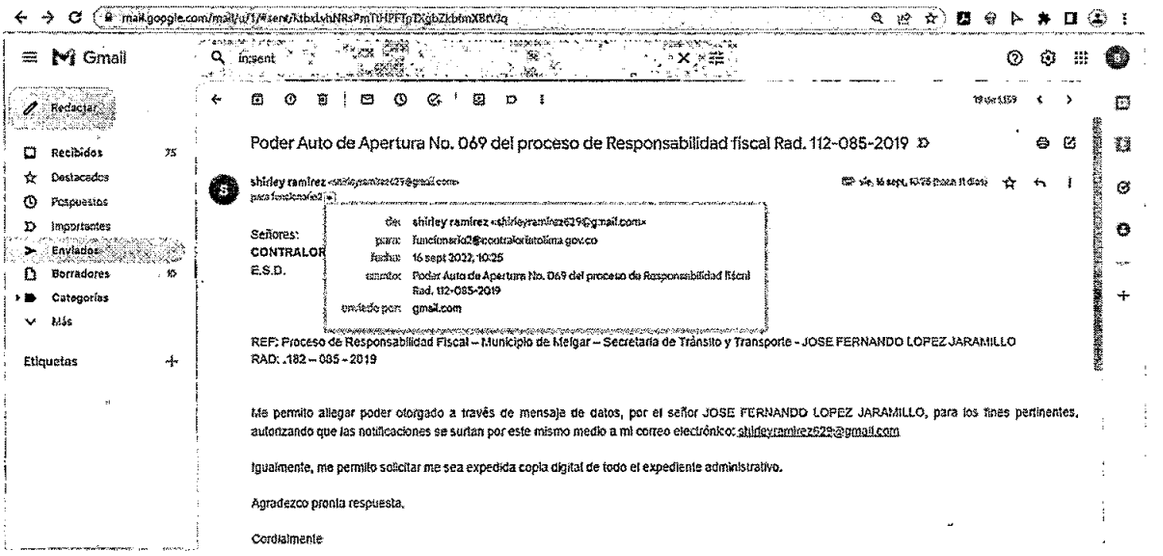

Pruebas:

Documentales:

- *Aporto copia del Manual de Funciones de la Alcaldía de Melgar*
- *Pantallazo, correo electrónico enviado el día 16 de septiembre de 2022*

Pretensión:

Se decrete la nulidad parcial de lo actuado desde el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y en su lugar se ordene reponer la actuación, ordenando la expedición de las copias solicitadas y la vinculación a las presentes diligencias como presunto responsable a CINDY LORENA ORTIZ GUALTERO, profesional Universitaria, librándose las respectivas comunicaciones. (...)"

CONSIDERANDOS

Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por la doctora **Shirley Karine Ramírez Correa**, quien actúa en calidad de apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, con C.C.79.267.039 de Bogotá, este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

> ***"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD.*** *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por la reclamante, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto a lo argumentado como causal de nulidad, relacionada con que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal no tuvo en cuenta que en la versión libre que presento el señor López Jaramillo, donde indicó las circunstancias respecto a la profesional universitario.

Se evidencia que este despacho omitió realizar el análisis respecto a la posible vinculación del profesional mencionado, pese a que había sido previamente advertido y solicitado por el investigado en su escrito de versión libre, de ahí la procedencia de la nulidad, evidenciándose una irregularidad que afecta el debido proceso. Se aclara que la nulidad se contrae al hecho de no haber analizado la posible vinculación del profesional universitario, más no de la vinculación per se.

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado, procede el Despacho a analizar la posible existencia de alguna causal de nulidad originada con las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.112-085-019 ante la Administración Municipal de Melgar Tolima, encontrando la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.069 de 18 de noviembre de 2019, la notificación personal del Auto de Apertura (folio 97) al vinculado señor **José Fernando López Jaramillo**, la constancia de recibo de copias del expediente en dos oportunidades (folios 99 y 119), además la diligencia de versión libre y espontánea visto a folio 122 del expediente y donde entre otras solicita la vinculación dentro del presente proceso a la profesional universitaria y donde hizo la solicitud de practicar algunas pruebas.

De la misma forma se encuentra el oficio con radicado de entrada CDT-RE-2022-00003801 de fecha 19 de septiembre de 2022 (folio 171) que remite la doctora **Shirley Ramírez Correa** abogada, donde menciona que remite poder otorgado a través de mensaje de datos, por el señor **José Fernando López Jaramillo** y a la vez solicita sea expedida copia de todo el expediente administrativo. Que se observa que el día 19 de septiembre de 2022 se presentó a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima e hizo revisión física del expediente con toma de fotografías (folio 170) y que estando dentro de los términos para resolver la petición conforme al artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 se remitió copias del expediente conforme al oficio CDT-RS-2022-00005334 de fecha 3 de septiembre de 2022 (folios 189 – 190). Por lo que no se tendrá como causal de nulidad lo correspondiente a la solicitud de la copia digital del expediente.

En esta oportunidad se decreta nulidad por causa del derecho a la defensa, como quiera que no se resolvió la solicitud de vinculación requerida por el investigado como se mencionó en líneas precedentes, bien sea negándola o aceptándola. La nulidad será decretada en la etapa procesal en la que se debería resolver esa solicitud de vinculación, es decir antes del Auto de Imputación pero luego de haberse emitido el Auto de pruebas No.027 de 8 de julio de 2021 y no como lo señala la apoderada, a partir del Auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.069 de 18 de noviembre de 2019, pues se observa que en este no existe ningún vicio que indique nulidad.

En virtud a lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

R E S U E L V E:

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ARTICULO PRIMERO: Aceptar parcialmente la pretensión de nulidad de lo actuado hasta el Auto de pruebas No.027 de 8 de julio de 2021. Este último no se verá afectado por la nulidad. Pretensión solicitada por la doctora **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería de apoderado a la doctora **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de confianza del señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, conforme al poder allegado y que obra dentro del expediente en el folio 172.

ARTÍCULO TERCERO: Las pruebas legalmente decretadas y practicadas dentro del presente proceso conservaran su plena validez, conforme lo señalado en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por Estado, el contenido del presente Auto a las siguientes personas:

Al señor **José Fernando López Jaramillo**, identificado con C.C.79.267.039 expedida en Bogotá por intermedio de su apoderada de confianza la doctora **Shirley Ramírez Correa**, identificada con C.C.1.110.473.016 de Ibagué – Tolima y Tarjeta profesional 206.071 del Consejo Superior de la Judicatura, al email: shirleyramirez629@gmail.com celular 3168712989 – Dirección: carrera 5 No. 7-86 Barrio La Pola en la ciudad de Ibagué – Tolima.

Al igual que a la compañía de seguros en su condición de tercero civilmente responsable:

Al doctor **Elmer Darío Morales Galindo,** identificado con la C.C.93.348.967 de Ibagué Tolima y con Tarjeta Profesional 127.693 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su condición de apoderado de confianza de la **Previsora S.A., Compañía de Seguros** con Nit 860.002.400-9, en la siguiente dirección: email: contraloria@msmcabogados.com; como tercero civilmente responsable, en la forma indicada por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo procede recurso de reposición conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordénese subsanar la actuación afectada.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO AVELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigador fiscal

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA
La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.